



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Jueves 14 de agosto de 2014



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 001-2014-TDP

Acuerdo N° 01-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 02-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 03-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 04-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 05-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 06-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 07-SP-TDP-2014
Acuerdo N° 08-SP-TDP-2014

Acuerdos adoptados por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina
en su Sesión del 29 de mayo de 2014

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**Resolución de Presidencia
Nº 001-2014-TDP**

Lima, 19 de junio de 2014

VISTO:

El Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial de fecha 29 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º del Decreto Legislativo Nº 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones Muy Graves contra el personal policial.

Que, de acuerdo a la norma citada, el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra en el ámbito de la Inspectoría General del Sector Interior y está dotado de autonomía técnica y funcional.

Que, asimismo, el artículo 33º, literales d y f, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN, señala que el Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones, entre otras, el debatir y establecer en Sala Plena, precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcances de normas de competencia institucional, así como discutir y adoptar lineamientos de carácter procesal aplicables a los procedimientos que tienen al Tribunal como última instancia.

Que, por su parte, el artículo 34º del citado Reglamento estipula que el Tribunal de Disciplina Policial se conforma en salas, cada una con tres miembros titulares y suplentes, siendo que el Presidente de la Primera Sala lo es también del Tribunal en su conjunto.

Que, estando a lo señalado precedentemente, con fecha 29 de mayo de 2014, se realizó la primera Sesión de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la cual, entre otros asuntos tratados, se han adoptado acuerdos que interpretan normas de competencia institucional y de carácter procesal aplicables a los procedimientos disciplinarios.

Que, en dicha Sala Plena se autorizó al Presidente del Tribunal para que pueda expedir la resolución respectiva disponiendo la publicación de los acuerdos adoptados, así como la publicación en separata especial en el diario oficial El Peruano.

Que, finalmente se decidió que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú adopte todas las medidas de difusión necesarias a nivel nacional para que los órganos disciplinarios que la componen cumplan con los acuerdos adoptados.

Por lo tanto, en uso de las facultades previstas en el Decreto Legislativo Nº 1150, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2013-In, así como a la autorización concedida en Sala Plena;

SE RESUELVE:

Primero.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los ocho (8) acuerdos adoptados por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en su Sesión del 29 de mayo de 2014, que van como anexos de la presente resolución.

Segundo.- Poner en conocimiento de lo resuelto a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que adopte todas las medidas de difusión necesarias a nivel nacional, a fin que los órganos disciplinarios que la componen cumplan con los acuerdos adoptados.

Tercero.- Encargar al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial a realizar las coordinaciones del caso con las áreas competentes para la publicación de la presente resolución, así como de los acuerdos en el Portal institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA
Presidente
Tribunal de Disciplina Policial

ACUERDOS DE SALA PLENA**Acuerdo Nº 01-SP-TDP-2014****PEDIDOS DE NULIDAD O RECURSOS
DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN CONTRA
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
POLICIAL.****FUNDAMENTOS:**

1. El presente acuerdo tiene como objeto establecer los criterios a seguirse frente al pedido de nulidades o la interposición de recursos de reconsideración o revisión que formulen los sancionados contra resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Policial.
2. El artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos de órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
3. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Legislativo Nº 1150, es competencia del Tribunal de Disciplina Policial conocer en última instancia administrativa los Procedimientos Disciplinarios iniciados en la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú por infracciones Muy Graves; siendo el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
4. Asimismo, el artículo 44º, numeral 1, de la Ley mencionada, establece que "este Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación. Sus Resoluciones agotan la vía administrativa". Dispositivo que guarda concordancia con el artículo 55º, numeral 4, de la misma ley y con el artículo 218º, numeral 2, literales a y b, de la Ley Nº 27444; literales que estipulan que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa" (...), y "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".
5. En ese mismo sentido, los artículos 49º y 53º, numeral 1, de la Ley Nº 29356, anterior ley que regulaba el régimen disciplinario de la PNP, tenían igual contenido, en lo que se refiere a que las resoluciones dictadas en última instancia agotaban la vía administrativa y tenían el carácter de inimpugnables.
6. De los casos que han venido conociendo en apelación las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, que resuelven en segunda instancia, se ha podido apreciar que en algunas oportunidades los sancionados interponen recursos de revisión o reconsideración contra un acto que es inimpugnable, por lo que no resulta pertinente que el Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el fondo de la materia, toda vez que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento disciplinario, se ha cumplido con la exigencia del respeto irrestricto de todos los derechos y garantías que amparan a los administrados.
7. Siendo así, al ser el Tribunal de Disciplina Policial la última instancia administrativa, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial, tal como se ha expuesto anteriormente. Por lo tanto, los recursos interpuestos devienen en improcedentes y, por ende, no interrumpen los plazos de prescripción o caducidad que puedan estar corriendo conforme a ley, desde la fecha de notificación de la resolución que puso fin a los correspondientes procedimientos disciplinarios.
8. Por otro lado, en lo que concierne a los pedidos de nulidad, el artículo 202º de la Ley Nº 27444, preceptúa que la facultad para anular los actos administrativos es de oficio, esto quiere decir, que sólo determinados

- órganos administrativos pueden invalidar actos administrativos que estén viciados de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10º de la citada Ley, en tanto y en cuanto, no se pueda dar la conservación de los mismos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14º de la mencionada norma jurídica.
- En ese sentido, el artículo 11º, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, es claro al establecer que los administrados plantean las nulidades de los actos administrativos que les conciernan a través de los recursos administrativos previstos en la misma ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda en cada caso.
 - De lo precisado emerge con claridad que la nulidad es un remedio que puede ser alegado por el interesado sólo en vía recursiva, a través de un medio impugnativo en concreto, o puede ser declarada de oficio por la autoridad administrativa competente, con lo cual se concluye que no es un recurso más que haya previsto la ley y del que se puedan valer los solicitantes de la nulidad para cuestionar la validez de un acto administrativo; en este caso, de la resolución de última instancia.
 - Estando a lo expuesto, así como a lo regulado por los artículos 44º, numeral 1, y 55º, numeral 4, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las resoluciones que expida este Tribunal en vía de revisión, agotan la vía administrativa y, por ende, son inimpugnables. Por lo tanto, quien se considere afectado con ellas, tendrá que hacer uso de su derecho en otras vías distintas a la administrativa disciplinaria, puesto que contra la resolución de vista no cabe interponer recurso alguno y menos formular nulidad, al no constituir un recurso propiamente dicho.
 - Reiterando lo anotado, la nulidad contra resoluciones dictadas por este Tribunal no está prevista por ley como un medio impugnativo que pueda hacerse valer por el sancionado; tanto más si dichas resoluciones dan por agotada la vía administrativa. En consecuencia, cualquier cuestionamiento que quiera formularse contra las mismas, el interesado deberá hacerlo valer en la vía y el modo correspondiente.
 - Habiéndose determinado que las nulidades presentadas no constituyen recursos administrativos, se debe estar a lo resuelto por este Tribunal en última instancia, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los escritos de nulidad, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la parte interesada.
 - Finalmente, estando al acuerdo adoptado, se ve por conveniente autorizar al Secretario Técnico del Tribunal a que, mediante carta, dé respuesta a los solicitantes de nulidades o que interponen recursos de revisión o reconsideración, que sus pedidos resultan improcedentes y que estén a lo resuelto en su oportunidad, al haberse expedido la respectiva resolución que agota la vía administrativa.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

- Disponer** que los pedidos de declaración de nulidad, así como los recursos de Reconsideración o Revisión que se presenten contra las resoluciones expedidas en revisión por las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, devienen en improcedentes, debiendo de estar a lo resuelto en ellas, al haber agotado la vía administrativa con arreglo a ley, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los respectivos escritos de nulidad, revisión o reconsideración, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la persona interesada.
- Autorizar** al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial para que, mediante carta, dé respuesta a los recurrentes haciéndoles saber que sus pedidos de nulidad o recursos interpuestos resultan improcedentes. Documento en el cual deberá aludirse al presente acuerdo.

Acuerdo N° 02-SP-TDP-2014

SOBRE LAS DISCORDANCIAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR ENTRE LAS SUMILLAS Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS

FUNDAMENTOS:

- El Tribunal de Disciplina Policial ha venido usando sumillas en las resoluciones que ha expedido desde el inicio de sus funciones, con el único fin que sirvan como un elemento orientador para la comunidad jurídica en lo que respecta a la línea resolutive del Tribunal sobre cada uno de los casos que viene conociendo como órgano de revisión.
- Siendo así, la sumilla, es una clase de resumen, es la versión corta de un texto; el cual consiste en redactar lo esencial de éste, manteniendo la información del mismo en el menor número de palabras, con el objeto de dar una idea básica de lo que se quiere decir.
- En ese sentido, las sumillas sólo tienen un carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, dado que, como ya se anotó, servirán únicamente para identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la resolución, pero de modo alguno se puede dar mayor valor a ésta, frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutive, habida cuenta que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y, por ende, las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
- Del mismo modo, se debe dejar en claro que el uso de las sumillas no es de obligatorio cumplimiento para las salas que integran el Tribunal, por lo que resultan de uso facultativo de las mismas, tanto más si es que, ante la presencia de casos complejos, se puede hacer dificultosa su utilización. En consecuencia, el Acuerdo a adoptarse se referirá únicamente a la posibilidad de corrección de su contenido ante posibles discordancias con lo que se resuelva.
- Teniendo en cuenta lo dicho, cuando se presente alguna discordancia entre lo consignado en la sumilla y la parte decisoria de una resolución, no cabría hacer uso de la facultad rectificadora que premune el artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dado que no se está afectando ni el sentido y menos el contenido de una resolución, puesto que, independientemente de lo que se consigne en la sumilla, lo que tiene valor ejecutorio es lo que se diga en la resolución en sí.
- Bajo ese contexto, lo pertinente es que se establezca por esta Sala Plena un mecanismo más expedito para atender las situaciones que se pudieran presentar al momento de advertirse la discordancia entre la sumilla y la parte resolutive de una resolución. Debiendo dejarse en claro que lo que prima es lo consignado tanto en la parte considerativa como decisoria de una resolución. Sólo en caso hubiera discrepancia entre estas dos últimas, el Tribunal tendrá que hacer uso de su facultad correctiva o aclarativa, mientras que, cuando se dé el caso de la discordancia entre la sumilla y la resolución, será la Secretaría Técnica de la Sala respectiva la llamada a precisar que la preeminencia es de lo resuelto, tanto en lo expuesto en la parte de los fundamentos como en la parte decisoria.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

- Las sumillas sólo tendrán carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, toda vez que su utilidad es identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la misma; por ende, al no formar parte del fondo de lo que se está resolviendo en el caso concreto, no se puede dar mayor valor a ésta frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutive, dado que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y son las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
- En caso exista un error en la consignación de la sumilla con la parte resolutive, se faculta a la Secretaría Técnica

de la Sala respectiva a aclarar de oficio o a pedido de parte el contenido correcto de la sumilla, mediante carta u oficio, cuando corresponda. Aclaración que deberá sujetarse a los extremos de lo resuelto por el Tribunal.

Acuerdo Nº 03-SP-TDP-2014

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS:

1. El numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
2. El artículo 209º de la citada Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
3. De conformidad con el artículo 211º de la misma Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 113º de la citada Ley. Asimismo, deberá ser autorizado por letrado.
4. A la fecha, el Tribunal de Disciplina Policial ha venido observando que en muchos expedientes elevados para su conocimiento, de acuerdo a ley, los escritos de apelación no están autorizados por abogado conforme lo exige la normativa antes citada.
5. Para el caso del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el recurso de apelación viene regulado por el Decreto Legislativo Nº 1150, para los diferentes procedimientos disciplinarios, de acuerdo a las faltas cometidas, conforme se puede verificar en los artículos 56º, 4, 58º, 2 y 59º, 2 de la precitada norma.
6. En ese mismo sentido, el artículo 48º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN, establece el lugar y el plazo para interponer el recurso de apelación, al señalar que la apelación se dirige al órgano disciplinario que resolvió en primera instancia, el mismo que decidirá si concede el recurso, teniendo en cuenta si fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, caso contrario lo declarará improcedente por extemporáneo.
7. Lo dicho antes, merece precisarse en el sentido que el órgano de primera instancia sólo puede pronunciarse respecto a la procedencia del recurso en cuanto concierne al plazo de su interposición, mas no así respecto a cuestiones de fondo, esto es, si es que el recurso tiene fundamentos o agravios, extremos sobre los cuales no le compete pronunciarse al ser cuestiones de fondo que son de competencia del órgano superior en grado.
8. Tanto el artículo 229º, 2, como la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27444, prevén que ésta es de aplicación supletoria a todos los procedimientos administrativos establecidos en leyes especiales, en tanto no se les opongan o contradigan.
9. En ese sentido, en vista que el Decreto Legislativo Nº 1150 no regula taxativamente el requerimiento de firma de letrado en los escritos de apelación, es necesario remitirse a la ley general, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la misma que en su artículo 211º precisa que uno de los requisitos del recurso, además de lo previsto en el artículo 113º, es que se encuentre autorizado por letrado.
10. Siendo ello así, resulta pertinente fijar como precedente a ser cumplido por todas las instancias administrativas que integran la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que se exija la firma del letrado en todos los escritos de apelación que se presenten en las oficinas respectivas.
11. Para efectos ilustrativos, es preciso señalar los requisitos esenciales que deben cumplir los escritos de impugnación, conforme a lo señalado por el artículo 113º de la Ley Nº 27444, en concordancia con el artículo 48º del Decreto Supremo Nº 011-2013-IN; y que para todos los efectos son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número del documento de identidad del investigado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 - b) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y, cuando le sea posible, los de derecho.
 - c) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de estar impedido de firmar.
 - d) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad competente a la cual es dirigida.
 - e) La petición expresa de informe oral que pretenda realizar el apelante o su abogado.
 - f) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del literal a). Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 - g) La relación de los documentos y anexos que se acompañan.
 - h) La identificación del expediente de la materia.
12. Del mismo modo, conforme al numeral 124º, 2 de la Ley Nº 27444, quien recibe las solicitudes y formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe; ello con el objeto de dejar constancia de la certeza de tal recepción.
 13. Por otra parte, también se ha observado que los órganos de control no están calificando la procedibilidad de los recursos de apelación, pese a que el artículo 48º del Decreto Supremo Nº 011-2013-IN es expreso al señalar que el Órgano Disciplinario que resolvió en primera instancia es el mismo quien calificará el recurso, teniendo en cuenta si se interpuso dentro del plazo correspondiente y con las demás formalidades previstas por la ley. En caso contrario, deberá adoptar las medidas pertinentes tales como: Si el recurso es extemporáneo lo rechazará de plano o si faltara algún requisito, deberá de conceder al interesado un plazo máximo de dos días para su subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 125º de la Ley Nº 27444.
 14. Asimismo, respecto a las funciones de los Órganos de Disciplina de la Inspectoría General de la PNP, se debe señalar el artículo 40º, numeral 6), del Decreto Legislativo Nº 1150 establece que aquellos deben "Eleva en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves"; con lo cual se excluye expresamente que se eleven los expedientes en consulta o apelaciones por infracciones menores a las Muy Graves.
 15. En ese mismo sentido, es necesario mencionar que el artículo 44º, numerales 1 y 2, del Decreto Legislativo Nº 1150, señala que es competencia del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves y que sus resoluciones agotan la vía administrativa, al igual que conocer y resolver los recursos de apelación en última instancia, contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones Graves y Muy Graves, respectivamente, salvo que se dé el supuesto previsto por el artículo 45º del Reglamento del citado Decreto Legislativo.
 16. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que este Tribunal establezca criterios y reglas claras en cuanto se trata de temas referidos a la presentación de escritos de apelación con firma cautiva así como a las formalidades de su recepción y a la calificación sobre su procedibilidad por los órganos competentes.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN,

ACUERDA:

Establecer como reglas y criterios a aplicarse por todos los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú los siguientes:

1. Los escritos de los recursos de apelación que se presenten por los administrados deberán cumplir obligatoriamente con la formalidad de contar con la firma de letrado.

2. Las oficinas encargadas de recibir los escritos de apelación deberán consignar en los mismos el respectivo sello de presentación, a efectos de determinar el lugar, la fecha y la hora de recepción de dichos escritos.
3. Disponer que los órganos de primera instancia procedan a calificar los escritos de apelación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, emitiendo el respectivo auto de calificación.
4. Ordenar que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú adopte todas las medidas del caso para que los órganos disciplinarios que la componen exijan el cumplimiento de las formalidades mencionadas anteriormente, bajo responsabilidad funcional de los encargados de dichas áreas.

Acuerdo N° 04-SP-TDP-2014

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, estipula que la resolución de sanción por infracción Muy Grave que constituya acto firme o agote la vía administrativa, debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propio mérito, no siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna, y que copia certificada de ella y del cargo de recepción será remitida a la Dirección Ejecutiva de Personal, para que accione en el ámbito de su competencia.
2. En ese mismo sentido el artículo 66° del Decreto Supremo 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, es claro al señalar que las resoluciones son notificadas de inmediato al administrado. Del mismo modo, en el plazo máximo de tres (3) días la Secretaría Técnica del Tribunal remitirá copia certificada de la resolución al órgano disciplinario inferior en grado y a la Dirección Ejecutiva de Personal para su registro en el legajo personal del sancionado e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú. Acotando que en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la resolución, la Dirección Ejecutiva de Personal procederá a registrar la sanción impuesta en el legajo correspondiente, bajo responsabilidad.
3. Por su parte, el artículo 68° del citado Reglamento es categórico al estipular que todos los administrados sin excepción, así como las autoridades y funcionarios del Ministerio del Interior y los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, están obligados a dar estricto cumplimiento a las decisiones del Tribunal de Disciplina Policial en sus propios términos, sin retardar, interpretar ni desnaturalizar su contenido, incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y penal el jefe, funcionario o autoridad policial o no policial, que resista a los mandatos del Tribunal o retarde su cumplimiento. En tales casos la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior accionará contra los presuntos responsables.
4. Antes de ingresar al fondo del caso materia de análisis, conviene citar también lo dispuesto por los artículos 63° y 64° de la Ley N° 29356, anterior Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en donde se establecía que la papeleta de sanción o la resolución de sanción que adquirirían la calidad de firmes eran puestas en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para la anotación y registro en el legajo respectivo, las mismas que surtían efectos desde el momento en que eran recibidas por el infractor y registradas en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.
5. Es evidente pues que la actual normativa, como tampoco lo hacía la anterior, no establece como condición previa que el Tribunal de Disciplina Policial esté obligado a remitir a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú documentación adicional a la que por ley se ha especificado. Esto es, únicamente, por imperio de la ley está en la obligación de remitir copias certificadas de la resolución expedida por este Tribunal y de su respectivo cargo de notificación al sancionado. Por lo tanto, cualquier exigencia adicional que se pretenda formular carece de sustento legal y genera un indebido retardo en la ejecución de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

6. En ese mismo sentido, la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP no tiene que expedir ninguna Resolución Directoral de pase a la situación de retiro o disponibilidad, o por otra sanción, en cumplimiento de lo resuelto por el órgano disciplinario competente, puesto que dichas resoluciones de sanción se ejecutan por su sólo mérito; tanto más, si el artículo 64°, numera 4, del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación Policial de la PNP, es claro al señalar que es una causal de cambio de situación policial el pase a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria, las que se disponen mediante resolución de los órganos disciplinarios competentes de acuerdo a la ley de la materia. En consecuencia, la mencionada Dirección Ejecutiva, sólo para efectos de trámites sobre asuntos pensionarios y de beneficios sociales —mas no así para efectos de ejecutar y registrar la sanción impuesta—, podrá emitir la decisión que considere pertinente a fin de facilitar las gestiones que tengan que realizar los interesados.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Precisar que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú debe dar inmediato cumplimiento a las resoluciones de sanción dictadas por el Tribunal de Disciplina Policial, una vez que haya recibido las copias certificadas, y de sus cargos de notificación respectivos, remitidos por la Secretaría Técnica del Tribunal.
2. Establecer como criterio de obligatorio cumplimiento que no resulta pertinente que se emita Resolución Directoral alguna que disponga la ejecución y registro de la sanción impuesta por el órgano disciplinario competente. En todo caso, como ya se indicó, la Dirección Ejecutiva de Personal, sólo para efectos de trámites sobre asuntos pensionarios y de beneficios sociales —mas no así para efectos de ejecutar y registrar la sanción impuesta— podrá emitir la decisión que considere pertinente a fin de facilitar las gestiones administrativas que tengan que realizar los interesados.

Acuerdo N° 05-SP-TDP-2014

CONSULTAS DE RESOLUCIONES QUE DISPONEN NO HABER LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

FUNDAMENTOS:

1. El numeral 6 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece que se pueden elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves.
2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 44° de la misma Ley, se establece que una de las funciones del Tribunal de Disciplina Policial es resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando con ello la vía administrativa; o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
3. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 55° de la citada ley, refiere que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario constituye un acto inimpugnable administrativamente, en tanto que el artículo 42° del Decreto Supremo 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece que cuando la denuncia presentada o las acciones preliminares no permitan apreciar la necesidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se comunicará de tal situación al denunciante mediante carta policial. El denunciante podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico del órgano disciplinario.
4. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que esta Sala Plena establezca criterios

- y reglas claras en cuanto a las consultas que son remitidas ante el Tribunal de Disciplina Policial por las diferentes Inspectorías Regionales, con la finalidad de lograr una adecuada aplicación de las normas citadas.
5. Siendo así, del análisis integral de los artículos referidos debe entenderse que las resoluciones que son pasibles de elevarse en consulta ante el Tribunal, son aquellas que han sido expedidas poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario. Es decir, las resoluciones finales dictadas, luego de haberse iniciado un procedimiento disciplinario por infracciones Muy Graves, que concluyen absolviendo al investigado de dichas imputaciones o que, sancionándolo por las mismas, no se haya formulado apelación contra dicha resolución.
 6. En ese sentido, las resoluciones de calificación que concluyen declarando No Haber Lugar a iniciar un procedimiento disciplinario no deben ser elevadas en consulta al Tribunal, dado que las mismas no son resoluciones que finalizan un procedimiento administrativo con la absolución o sanción del investigado por infracciones Muy Graves.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

- 1) Solo serán elevadas en consulta al Tribunal de Disciplina Policial las resoluciones en las que se concluye absolviendo al investigado por infracciones Muy Graves.
- 2) También serán materia de elevación en consulta, las resoluciones finales que imponen sanciones por infracciones Muy Graves que no hayan sido apeladas.
- 3) Al no estar previstas en la norma, no serán elevadas en consulta al Tribunal los autos de calificación de quejas o denuncias, que resuelvan No Ha Lugar abrir investigación por hechos que podrían constituir infracciones Leves, Graves o Muy Graves y ordenen el archivamiento de las mismas. Para tal efecto, es de aplicación, en lo pertinente, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, con lo cual el Tribunal sólo será competente para conocer del recurso de Queja presentado por el denunciante contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, así como por la Sala de Primera Instancia del Tribunal, en aplicación del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1150.

Acuerdo N° 06-SP-TDP-2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIONES DE SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES O LEVES

FUNDAMENTOS.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 44°, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial es únicamente competente para conocer las apelaciones interpuestas contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves.
2. Por su lado, el artículo 61° de la misma norma señala un supuesto de competencia especial del Tribunal para los casos de procedimientos administrativos sumarios, los que se aplican en casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones Graves y Muy Graves.
3. Estando a lo anotado, es evidente que el Tribunal de Disciplina Policial no se puede avocar al conocimiento de apelaciones interpuestas contra otro tipo de sanciones diferentes a las Muy Graves, dado que, de otro modo, se estaría desnaturalizando el procedimiento administrativo disciplinario.
4. No obstante lo dicho, si se presentara un caso donde una Inspectoría Regional o Comisión Especial se pronuncie imponiendo sanción por infracciones Graves y absolviendo por Muy Graves, y que no se haya interpuesto apelación por el sancionado, el Tribunal resultará competente para conocer en consulta ese extremo de la resolución de absolución, conforme a lo establecido en el numeral 6 del

artículo 40° y en el numeral 3 del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1150.

5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, para el supuesto de un concurso de infracciones, si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente. Si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo. Cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores, cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave. Finalmente, en los supuestos descritos en el citado artículo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación, será aquel a quien le corresponda conocer de la infracción más grave.
6. Lo señalado precedentemente tiene sustento, toda vez que, conforme a la aplicación e interpretación concordada de los artículos 40°, numeral 6, y 44°, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, bastará que se haya sustanciado una investigación por una infracción Muy Grave para que, ante la resolución de absolución de la misma, se eleven los autos en consulta al Tribunal de Disciplina Policial, y si a ello se suma el hecho que existe un concurso de infractores o de infracciones, en aplicación de la regla del expediente único —acorde a lo regulado por el artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General—, será el mismo Tribunal el llamado a resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones menores, sean Graves o Leves, conforme se ha precisado.
7. En efecto, de una lectura integral y concordada de los artículos 8°, 25° y 45° del Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1150, cuando exista concurso de infracciones, el órgano competente a resolver el caso será a quien le corresponda conocer de la infracción más grave, pudiendo pronunciarse sobre todas las infracciones imputadas.
8. Siendo ello así, lo que corresponde es determinar de manera clara y concreta los ámbitos de competencia del Tribunal cuando se esté ante supuestos de pluralidad de infracciones o de infractores.
9. Estando a lo expuesto, si es que en un procedimiento disciplinario —donde se esté conociendo un concurso de infracciones o haya pluralidad de agentes infractores—, el órgano competente resuelve en un extremo absolviendo de las infracciones Muy Graves y sancionar, en otro extremo, por infracciones Graves o Leves. Ante la apelación que se pueda formular contra estos últimos extremos, el órgano competente para absolver tanto de las apelaciones como de la consulta será el Tribunal de Disciplina Policial, estando al criterio del expediente único.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Determinar como regla general que el Tribunal de Disciplina Policial es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1150.
2. Establecer que el Tribunal es el órgano disciplinario competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, en uno de cuyos extremos se resuelva por absolver por infracciones Muy Graves y, en otros extremos, se impongan sanciones por infracciones Graves o Leves, siempre y cuando se configure el supuesto previsto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN.
3. Precisar que, cuando se den los supuestos anteriores, la resolución del Tribunal se expedirá atendiendo en un extremo, en vía de consulta, la absolución de la infracción Muy Grave y, en otro extremo, en vía de revisión, por las apelaciones interpuestas, en aplicación del criterio del expediente único, cumpliéndose de ese modo el control de legalidad de los procedimientos que se le ha encomendado conocer de acuerdo a ley.

Acuerdo N° 07-SP-TDP-2014

**NULIDADES DECLARADAS DE OFICIO
EN VÍA DE REVISIÓN**

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, determina cuáles son los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho del mismo. Contemplándose como tales los siguientes:
 - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
 - Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 - Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
 2. El artículo 3°.5 de citada Ley, establece que, como requisito de validez del acto administrativo, este deberá ser dictado bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular; es decir, cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación, para lo cual, el artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, ha establecido una serie de principios que rigen el procedimiento administrativo, entre los cuales resulta pertinente mencionar a los principios de Debido Procedimiento, Impulso de Oficio; Razonabilidad y de Verdad Material.
 3. El artículo 11°.1 de la misma Ley establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que prevé la norma aludida. Además, el artículo 11°.2, a su vez, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
 4. De conformidad con el artículo 202° de la Ley citada, la autoridad administrativa puede establecer la nulidad de oficio en los siguientes supuestos:
 - En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
 - La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
 - La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
 - En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
 - Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal, con el acuerdo unánime de sus miembros. Luego de lo cual, queda como única vía la judicial para peticionar la declaración de nulidad de acto cuestionado.
 5. En ese mismo sentido, el artículo 47° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN, regula el supuesto en el cual, durante la tramitación o resolución de un expediente administrativo, se advierta una nulidad alegada vía recurso de apelación y no sea posible la conservación del acto. En este supuesto, el órgano competente declarará su nulidad y otorgará a la primera instancia un plazo perentorio de no más de siete (7) días hábiles para volver a resolver conforme a Derecho.
 6. Esta disposición legal debe interpretarse de manera razonable y proporcional a fin de no afectar el normal desarrollo de un procedimiento; puesto que, de aplicarse de manera literal en todos los casos donde se declare la nulidad de actuados por la autoridad superior, no se estaría logrando la finalidad de la norma para la cual fue concebida, cual es la de corregir los vicios en los que se incurrió y que, por la premura en el cumplimiento del plazo señalado por ley, por el contrario, se obtenga un resultado opuesto y no se logren subsanar dichos vicios como corresponde.
 7. En ese sentido, la Sala Plena considera necesario establecer los alcances aplicativos de dicho artículo, con el objeto de propender a una eficiente tramitación de los procedimientos que son devueltos a los órganos de primera instancia a causa de una nulidad declarada y que solamente se refiere a la resolución final, materia de revisión.
 8. Dentro de ese contexto, se debe entender que los siete días para resolver que señala el citado artículo 47°, se refiere al plazo para la expedición de una nueva resolución. En tanto que dicho plazo no será de aplicación cuando el superior jerárquico decreta la nulidad de actuados y ordene la realización de diligencias adicionales, la ampliación de la investigación o actos similares —incluso si se ordena el reinicio del procedimiento—, ante cuyos supuestos el órgano de control deberá de regirse por los plazos que gobiernan el desarrollo de cada procedimiento en particular.
 9. Estando a lo señalado, y en aplicación del artículo 217°.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando el vicio de nulidad esté referido no solo a la resolución apelada sino también a su tramitación, esto es, a etapas anteriores a su producción, el procedimiento se retrotraerá a la etapa indicada en la resolución dictada por el Tribunal o por el órgano superior competente. Asimismo, se dispondrá que el órgano de primera instancia actúe bajo las reglas que sobre plazos y ampliaciones de plazos de investigación prevé el Decreto Legislativo N° 1150 y su Reglamento.
- Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

Establecer que el plazo de siete días para resolver que señala el artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1150, solo es aplicable cuando el Tribunal o el órgano superior correspondiente declare la nulidad de la resolución recurrida. En tanto que no será de aplicación cuando, además, se declare la nulidad de actuados y se ordene la realización de diligencias adicionales, incluso de ordene el reinicio del procedimiento; ante cuyos supuestos, el órgano de control deberá de regirse por los plazos que gobiernan el desarrollo de cada procedimiento en particular.

Acuerdo N° 08-SP-TDP-2014

**MOTIVACIÓN DEL AUTO APERTURA
DE INVESTIGACIÓN**

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional

del Perú, establece que el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones Graves o Muy Graves se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior:

- a. Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el presunto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa y formule sus descargos.
En caso de negativa del investigado a firmar su notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva en presencia de un testigo, continuando el procedimiento.
 - b. Por los superiores jerárquicos o los Órganos Disciplinarios, al tomar conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o Fiscalía Penal Militar Policial, en la que se encuentre involucrado el personal de la Policía Nacional del Perú.
En todos los casos se deberá considerar en la resolución de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente:
 - La descripción de los hechos imputados.
 - La tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pudiera corresponderle.
 - Las circunstancias de la comisión de los hechos.
 - La identificación de los presuntos implicados.
 - Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
 - La identificación del Órgano de Investigación.
2. De igual forma, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece que la disposición superior, informe o denuncia de parte que da a conocer un hecho donde se presume la comisión de infracciones graves o muy graves por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
 - a. La descripción clara de los hechos;
 - b. La indicación del o los miembros de la Policía Nacional del Perú que deban ser investigados; y
 - c. Las pruebas del caso o la indicación dónde o cómo poder obtenerlas.
 3. De conformidad con el artículo 53° del citado Reglamento se establece que los órganos disciplinarios, al iniciar una investigación, deberán tipificar la infracción de acuerdo a la tabla de infracciones anexa a la Ley, la misma que no podrá ser interpretada de forma extensiva ni análoga.
 4. Del mismo modo, el artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la forma de los actos administrativos, establece que:
 - Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
 - El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
 - Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
 - Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.
 5. Igualmente, el artículo 234°.3 de la citada Ley establece como requisito obligatorio, para el ejercicio de la potestad sancionadora, la notificación a los administrados de los

hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

6. Por su lado, el artículo 235°.3 de la Ley aludida establece que, luego de decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos descritos en el fundamento anterior para que presenten sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
7. Cabe señalar que, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece que la disposición de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario deberá disponerse en una resolución y podrá sustentarse únicamente en:
 - a. Flagrancia, entendiéndose ésta como el haber sido sorprendido cometiendo una infracción disciplinaria Grave o Muy Grave; o, cuando es perseguido y detenido luego de haber cometido la infracción; o, cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen su ejecución dentro de las 24 horas; o, cuando haya sido grabado cometiendo el hecho o la infracción a través de cualquier medio de fijación de imagen, audio y/o video; y,
 - b. Confesión corroborada, entendiéndose ésta como la aceptación clara de la responsabilidad por la infracción disciplinaria Grave o Muy Grave que se le imputa.
8. El Tribunal de Disciplina Policial ha venido observando que, en algunos casos que son materia de elevación, no se está dando cabal cumplimiento a los dispositivos legales citados. Omisiones que podrían causar en algunas situaciones vicios de nulidad insubsanables, con lo cual se estaría perjudicando el normal y pronto desarrollo del procedimiento disciplinario respectivo. Situaciones que deben ser debidamente encausadas en cumplimiento de la normativa vigente.
9. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que esta Sala Plena establezca criterios y reglas claras en cuanto al contenido del auto de apertura de la investigación disciplinaria, el mismo que deberá estar debidamente motivado, conforme a Derecho.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Disponer que toda resolución que declara la apertura o de no haber mérito a abrir investigación disciplinaria debe estar debidamente motivada, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.
2. Establecer que dichas resoluciones deben contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son los siguientes:
 - La descripción clara y precisa de los hechos imputados.
 - La tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pudiera corresponderle al investigado.
 - Las circunstancias de la comisión de los hechos.
 - La identificación de los presuntos implicados.
 - Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
 - La identificación del Órgano de Investigación.